

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO**

JUICIO ELECTORAL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JEC/243/2021.

ACTOR: TEÓFILO DE LA CRUZ
GUERRERO

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
DISTRITAL ELECTORAL 16 DEL IEPCGRO

TERCERA INTERESADA: YOLANDA CRUZ
MOSSO

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ INÉS
BETANCOURT SALGADO

SECRETARIO INSTRUCTOR: JORGE
MARTÍNEZ CARVAJAL

SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA:
DANIEL ULICES PERALTA JORGE Y
JORGE LUIS PARRA FLORES

Chilpancingo, Guerrero, a cinco de agosto de dos mil veintiuno¹.

SENTENCIA del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero que **confirma** la asignación de géneros de las regidurías de representación proporcional del Ayuntamiento del Municipio de Tlacoachistlahuaca, Guerrero, realizada por el Consejo Distrital Electoral 16 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, con sede en Ometepec, Guerrero, en el marco del Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

GLOSARIO

Actor	Teófilo de la Cruz Guerrero.
Autoridad responsable Consejo responsable	Consejo Distrital Electoral 16 del IEPCGRO, con sede en Ometepec, Guerrero.
Ayuntamiento	Ayuntamiento del Municipio de Tlacoachistlahuaca, Guerrero.
Constitución federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CDE 16	Consejo Distrital Electoral 16 del IEPCGRO, con sede en Ometepec, Guerrero.
IEPCGRO	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

¹ Todas las fechas se refieren al año 2021, salvo mención expresa distinta.

Ley de Medios de Impugnación	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.
Ley Electoral	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.
Lineamientos de integración paritaria	Lineamientos para Garantizar la Integración Paritaria del Congreso del Estado y Ayuntamientos, en el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.
Morena	Movimiento de Regeneración Nacional.
PEO 2020-2021	Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.
RP	Principio de Representación Proporcional.
Sala Regional	Sala Regional Ciudad de México del TEPJF.
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Tribunal Electoral Órgano jurisdiccional	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

A. ANTECEDENTES

1. Inicio del Proceso Electoral. El nueve de septiembre de dos mil veinte, en sesión extraordinaria celebrada por el Instituto Electoral, se declaró el inicio del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, para la renovación del Titular del Poder Ejecutivo, los miembros del Congreso local y Ayuntamientos.

2. Día de la Jornada Electoral. El seis de junio, se celebró la jornada comicial del Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

3. Cómputo Distrital y Estatal de las Elecciones 2020-2021. Del nueve al trece de junio, la autoridad responsable llevó a cabo los cómputos de cada elección correspondiente al Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

Resultados del cómputo municipal del Ayuntamiento del Municipio de Tlacoachistlahuaca, Guerrero:

Votación municipal emitida		
Partido, coalición, candidatura común o independiente	Votación con número	Votación con letra
	373	Trecientos setenta y tres
	1254	Mil doscientos cincuenta y cuatro
	4446	Cuatro mil cuatrocientos cuarenta y seis
	1110	Mil ciento diez
	2112	Dos mil ciento doce
	1074	Mil setenta y cuatro
	79	Setenta y nueve
	84	Ochenta y cuatro
Votos nulos	465	Cuatrocientos sesenta y cinco
Candidatos no registrados	0	Cero
Total de votación municipal emitida	10997	Diez mil novecientos noventa y siete

4. Asignación de Regidurías de Representación Proporcional. De acuerdo al punto anterior, el nueve de junio, la Presidenta del Consejo Distrital Electoral 16 del IEPCGRO, expidió las constancias de asignación de las regidurías por el Principio de Representación Proporcional correspondientes al Ayuntamiento de Tlacoachistlahuaca, Guerrero.

5. Acto impugnado. La asignación de géneros de las regidurías por el principio de Representación Proporcional y la entrega de constancias

respectivas del Ayuntamiento de Tlacoachistlahuaca, Guerrero, realizado por la autoridad responsable, en los siguientes términos:

ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS POR EL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL NÚMERO 16 DEL IEPCGRO.				
Candidaturas municipales ganadoras por MR	Ayuntamiento del Municipio de Tlacoachistlahuaca, Guerrero.			
Presidencia 	M			
Sindicatura 	H			
Partido Político	Regidurías por el Principio de Representación Proporcional			
	1	M		
	1	H		
	1	M		
	1	H		
	1	M		
	1	H		
TOTAL	8	Verificación de la paridad		
		Mujeres	4	Hombres
				4

B. TRÁMITE DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL

1. Presentación del juicio. En contra de la asignación de las regidurías y, en específico, por la designación de géneros señalada en el punto anterior, el promovente interpuso ante la responsable, el catorce de junio, juicio electoral ciudadano, quien le dio el trámite correspondiente en términos de la Ley de medios de impugnación.

2. Remisión al Tribunal Electoral. El diecisiete de junio, se recibió en oficialía de partes de este Órgano jurisdiccional, escrito suscrito por el actor del juicio en que se actúa, remitidos por la autoridad responsable.

3. Turno del Juicio electoral ciudadano. El mismo día, mediante oficio PLE-1831/2021, fue remitido el expediente identificado con el número TEE/JEC/243/2021, de juicio ciudadano a la ponencia del Magistrado José Inés Betancourt Salgado.

4. Radicación. El dieciocho de junio, el Magistrado ponente, dictó acuerdo de radicación del expediente TEE/JEC/243/2021, interpuesto por el ciudadano Teófilo de la Cruz Guerrero.

5. Requerimiento. Por proveído de diecinueve de junio, el Magistrado ponente, requirió a la autoridad responsable diversa documentación relacionada con el expediente que se resuelve a efecto de tener mayores elementos para resolver.

6. Cumplimiento del requerimiento. Mediante acuerdo de veintitrés de junio, se tuvo a la autoridad responsable por cumpliendo en tiempo y forma, el requerimiento que le fuera formulado por acuerdo de diecinueve de junio.

7. Segundo requerimiento. El veinticinco de julio, el Magistrado ponente, requirió al Secretario Ejecutivo de la autoridad señalada como responsable, copia certificada de lista o planilla de los regidores aprobadas por el Consejo General del Instituto Electoral, de la elección municipal de Tlacoachistlahuaca, Guerrero.

8. Cumplimiento del segundo requerimiento. Mediante proveído de veintiséis de julio, se tuvo a la autoridad responsable por conducto de su Secretario Ejecutivo, desahogando en tiempo y forma, el requerimiento que le fuera formulado por este Tribunal mediante acuerdo de veinticinco de julio.

9. Admisión, desahogo de pruebas y cierre de instrucción. Por auto de cuatro de agosto, el Magistrado ponente, tuvo por admitido el medio de impugnación, así como por admitidas las pruebas ofrecidas por las partes, y una vez agotada la sustanciación, **declaró cerrada la instrucción**, y ordenó formular el proyecto de sentencia que ahora se dicta.

C. COMPETENCIA Y PROCEDENCIA DEL JUICIO

Jurisdicción y competencia. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto², con base en lo siguiente:

Por tratarse de un Juicio Electoral Ciudadano, mediante el cual el actor controvierte la declaratoria de validez de la elección de regidurías que integran el Ayuntamiento Tlacoachistlahuaca y la asignación de la regiduría por el principio de Representación Proporcional otorgada al partido político Morena, del mismo Ayuntamiento.

Por tanto, al impugnarse un acto emitido por el Consejo Distrital Electoral 16 del IEPCGRO del por parte de un ciudadano guerrerense, indígena de la lengua amuzga y candidato al cargo de regidurías postulados por Morena, en el marco del PEO 2020-2021, que a decir del actor, la asignación de la regiduría otorgada al partido político Morena del Ayuntamiento del Municipio de Tlacoachistlahuaca, Guerrero, realizada por la responsable, vulnera en su perjuicio el principio de legalidad, por aplicar de forma inadecuada los Lineamientos de integración paritaria, además, de que la disputa electoral se da en el ámbito territorial de un municipio de nuestra entidad, en razón de lo anterior, se actualiza la jurisdicción y competencia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

² En términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, incisos b), c), apartados 5° y I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 5, 7, 15, 19, apartado 1, fracciones II, III, IV, IX y apartado 2, 106, 108, 112, 115, 132, 133 y 134, fracciones II y XIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 1, 2, 3, 4, 5 6, 7, 39 fracción I, 97, 98, fracciones I y IV, 99 y 100, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero; 1, 2, 3, fracción I, 4, 5, 7, 8, fracción XV, inciso a), 39, 41, fracciones II, VI, VII y VIII, 49 y 50, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

Causales de improcedencia. Toda vez que las causas de improcedencia son de orden público y su estudio es preferente, por tal motivo, previo al estudio de fondo del asunto, se hace constar que la autoridad señalada como responsable no hace valer causal de improcedencia alguna, tampoco se advierte que la tercera interesada haga valer alguna de ellas.

Asimismo, por lo que respecta a esta autoridad jurisdiccional, no se advierte de oficio, causal de improcedencia alguna del medio de impugnación que se resuelve.

Procedencia del juicio. El medio de impugnación, reúne los requisitos generales y especiales previstos en los artículos 11, 12, 17 fracción II, y 98 fracción II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Guerrero, como se precisa a continuación:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito, se hizo constar el nombre y firma del actor, así como el domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causa, así como los preceptos presuntamente violados.

b) Oportunidad. Conforme a las constancias que obran en autos, la emisión de las constancias de asignación de las regidurías por el principio de Representación Proporcional, fue realizada el diez de junio y el medio de impugnación fue presentado directamente ante la autoridad responsable, el catorce de junio, de ahí que es incuestionable que la presentación de la demanda, se hizo dentro del plazo de cuatro días naturales establecido en el artículo 10 y 11 de la Ley adjetiva electoral local.

c) Legitimación e interés jurídico. El juicio electoral ciudadano es **promovido por parte legítima**, toda vez que el impetrante, impugna por su propio derecho, además, en su calidad de indígena de la lengua amuzga y candidato en la primera fórmula de la lista de regidurías postuladas por el partido político Morena, en el Ayuntamiento del Municipio

de Tlacoachistlahuaca, Guerrero, personalidad que no es controvertida por la autoridad responsable.

Al respecto el impugnante alega presuntamente que, el acto reclamado vulnera el principio de legalidad por aplicarse de forma inadecuada por parte de la responsable, los Lineamientos de integración paritaria respecto de las regidurías que les correspondió a los partidos con derecho a ello en el Ayuntamiento del Municipio de Tlacoachistlahuaca, Guerrero.

Lo anterior, conforme al artículo 98 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral local, que establece que corresponde a la ciudadanía la interposición del medio de impugnación cuando consideren que un acto o resolución de la autoridad responsable, es violatorio de cualquiera de sus derechos político-electorales.

Asimismo, cuentan con **interés jurídico** para impugnar la asignación del género de la regiduría otorgada al partido político Morena realizado por la autoridad responsable, ello en razón de que, el actor acude en su carácter de candidato a regidor del Municipio de Tlacoachistlahuaca, Guerrero, postulado por Morena, de ahí que, se actualice su interés jurídico para controvertir el acto reclamado.

d) Definitividad. Se cumple este requisito, debido a que, para recurrir el acto materia de impugnación, en términos de la normatividad aplicable, no existe ningún medio de impugnación que deba ser agotado previamente.

Tercero interesado. De acuerdo a la Ley adjetiva electoral local, los terceros interesados son el ciudadano o ciudadana con interés legítimo en la causa, derivado con un derecho incompatible con lo que pretende el actor o actora.

Acorde a lo anterior, resulta indispensable analizar si el escrito de la tercera interesada, suscrito por Yolanda Cruz Mosso, cumple o no con los requisitos establecidos en la Ley de medios de impugnación.

1. Forma. Se satisface, toda vez que, el escrito se presentó ante la autoridad responsable; contiene nombre y firma autógrafa de la compareciente, asimismo señala domicilio para oír y recibir notificaciones; y, expresa las razones en la que funda su interés incompatible con la pretensión del actor del medio que nos ocupa³.

2. Oportunidad. El escrito fue presentado dentro de las cuarenta y ocho horas que prevé la fracción II, del artículo 21 en relación con el diverso 22 de la Ley de medios de impugnación, por tanto, se tiene por satisfecha esta exigencia.

3. Legitimación e interés jurídico. Este requisito se satisface, en virtud de que, el escrito de comparecencia se presentó por una ciudadana, por su propio derecho y en su calidad de regidora electa, postulada por Morena en el Ayuntamiento del Municipio de Tlacoachistlahuaca, Guerrero, alegando un derecho incompatible con la pretensión del actor, pues de resultar fundado el juicio, existe un riesgo eminente de afectación a sus derechos adquiridos.

Como se observa el escrito de comparecencia, cumple con los requisitos establecidos por Ley de medios de impugnación, por tanto, se le reconoce el carácter de tercera interesada a Yolanda Cruz Mosso, en el presente juicio.

En consecuencia, al no existir motivo que actualice los supuestos de improcedencia o sobreseimiento, lo conducente es analizar el fondo de la de la cuestión planteada.

D. CUESTIÓN PREVIA.

Por otro lado, este Tribunal Electoral considera pertinente hacer las siguientes precisiones:

³ Artículo 22, de la Ley de medios de impugnación.

Para la expresión de conceptos de agravio, la Sala Superior del TEPJF, ha señalado que éstos se pueden tener por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva, también es cierto que, como requisito indispensable, se debe expresar con claridad la causa de pedir, detallando el agravio o daño que ocasiona el acto o resolución impugnada y, los motivos que lo originaron.

Además, la citada Sala Superior y este Tribunal Electoral por aplicación, han sostenido el criterio que los conceptos de agravio aducidos por los enjuiciantes o recurrentes, en los medios de impugnación, se puedan advertir de cualquier capítulo del escrito inicial, debido a que no es requisito estrictamente necesario que estén contenidos en el capítulo especial de conceptos de agravio, esto es así, porque se pueden incluir en cualquier parte del escrito de demanda, siempre y cuando se expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable.

Al respecto, los criterios jurisprudenciales que fortalecen lo anterior son de los rubros siguientes: **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"** y **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"**⁴.

Asimismo, este órgano jurisdiccional estima pertinente señalar que en el juicio procedente que se resuelve, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación, se deben suplir las deficiencias en la exposición de los conceptos de agravios, de igual forma, realizar las precisiones atinentes, siempre y cuando éstas se pueden deducir claramente de los hechos expuestos y en los límites legales establecidos al respecto.

⁴ Véase la Jurisprudencia 3/2000 en el siguiente link: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2000&tpoBusqueda=S&sWord=3/2000>; y la Jurisprudencia 2/98 en el link: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=2/98&tpoBusqueda=S&sWord=2/98>.

Finalmente, este Tribunal Electoral advierte que el actor se autoadscribe como indígena de la lengua amuzga, sin embargo, esta cualidad y las garantías jurídicas que aduce poseer derivadas de su presunta condición, no conlleva a superponer sus derechos para lograr un resultado en favor de lo pretendido, al respecto resulta aplicable la tesis **LIV/2015 del rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. LA AUTOADSCRIPCIÓN DE SUS INTEGRANTES NO IMPLICA NECESARIAMENTE ACOGER SU PRETENSIÓN**, conforme a la cual el hecho de que una persona se autoadscriba con el carácter de indígena no implica que el órgano jurisdiccional deba acoger de forma favorable su pretensión, porque para ello se deben valorar los contextos fácticos y normativos, así como las pruebas del asunto que se resuelve⁵.

Síntesis de los Agravios.

De los disensos hechos valer por el accionante en sus dos agravios expresados, se advierte que el impetrante se duele, esencialmente de:

- El desplazamiento, del que señala ha sido objeto, respecto de la regiduría de la cual menciona tiene derecho a acceder a la misma, y que en su opinión, indebidamente la autoridad responsable no se la asigno no obstante de estar en el lugar número uno de la lista de prelación de regidores del Partido Morena.
- La presunta ilegalidad en que, desde la óptica del actor, ha incurrido la autoridad responsable derivada de la presunta alteración en la asignación de la regiduría, bajo el pretexto, a su decir, de que a su partido (Morena) le toca integrar la regiduría con el género mujer, lo cual, desde su punto de vista, es un hecho totalmente fuera de la normatividad constitucional.
- La inadecuada interpretación, por parte de la autoridad responsable,

⁵ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 69 y 70.

de los “*LINEAMIENTOS PARA GARANTIZAR LA INTEGRACIÓN PARITARIA DEL CONGRESO DEL ESTADO Y AYUNTAMIENTOS, EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DE GUBERNATURA DEL ESTADO, DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS 2020-2021*”, pues en su consideración la responsable debió ceñirse únicamente a lo señalado por los artículos 20, 21 y 22 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guerrero.

- Inadecuada aplicación de la formula por parte de la responsable respecto de los artículos 20, 21 y 22 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guerrero.

1. Pretensión y causa de pedir.

De la lectura de la demanda del medio en que se actúa, se desprende que la pretensión del actor consiste en que este Tribunal Electoral, revoque la asignación de la regiduría otorgada por género al partido político Morena del Ayuntamiento del Municipio de Tlacoachistlahuaca, Guerrero, realizada por el Consejo Distrital Electoral 16, con sede en Ometepec, Guerrero, porque desde su perspectiva se aplicaron de forma indebida los Lineamientos de integración paritaria, y derivado de ello, se modifique dicha asignación por parte de este Tribunal y, posteriormente, se expida la constancia correspondiente a su favor.

De esta forma, **la causa de pedir** reside en el hecho de que mediante el presente juicio, este Tribunal restituya al actor la regiduría que aduce le pertenece al señalar que fue desplazado de la misma no obstante de encontrarse en el lugar número uno de la lista de prelación de regidores del partido Morena; instituto político que obtuvo una considerable votación para hacer posible el acceso del actor al cargo de regidor propietario.

2. Controversia.

Por lo expuesto, a juicio de este Tribunal Electoral, la controversia se contrae a determinar si en el caso, la asignación del género de la regiduría al partido político Morena en el Ayuntamiento del Municipio de Tlacoachistlahuaca, Guerrero, efectuada por el Consejo Distrital Electoral 16 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, se dio con apego al marco jurídico aplicable, y si con ello se cumplió o no con el principio de legalidad en la integración paritaria de los órganos de representación política en dicho municipio.

3. Metodología.

Por cuestión de método, los conceptos de agravios expresados por la parte actora en el medio de impugnación procedente, se analizarán en su conjunto al estar íntimamente relacionados, sin que tal situación implique algún perjuicio para el actor, **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”**⁶

13

Por tanto, el escrito de demanda debe ser analizado de forma exhaustiva con la finalidad de tener una comprensión de lo que se quiso decir y no sólo lo que expresamente se dijo. Lo anterior, con el objeto de resolver la verdadera pretensión de quien acude a ejercer su derecho de acceso a la justicia.

Como se adelantó, a juicio del promovente, el acto impugnado carece de la debida aplicación de los Lineamientos de integración paritaria y, por ende, señala que la autoridad responsable se apartó del principio de legalidad de los actos, por lo que su actuar transgrede en su contra, el derecho de acceder al cargo público de regiduría de representación proporcional, violentando su derecho a ser votado y electo en un cargo de elección popular.

⁶ Sala Superior, jurisprudencia 4/2000; Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, Volumen 1, página 125.

E. MARCO NORMATIVO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL APLICABLE

I. Principio constitucional y convencional de paridad de género.

La paridad de género es un concepto construido a partir del principio de igualdad entre mujeres y hombres. Así, la paridad política *“exige una participación equilibrada de las mujeres y de los hombres en la toma de decisiones, [...] que van en la dirección de un mundo más justo y más equilibrado tanto para las mujeres como para los hombres”*,⁷ esto es, un equilibrio entre mujeres y hombres en posiciones de poder y toma de decisiones.

La paridad adquiere, en los diversos contextos de interpretación en que puede valorarse, tres vertientes esenciales:⁸

- **Paridad como principio:** constituye un parámetro de interpretación del principio de igualdad sustantiva que no admite pacto en contrario.
- **Paridad como derecho:** constituye una norma jurídica concreta que las personas pueden hacer valer frente a los tribunales para evidenciar un trato discriminatorio que afecta sus derechos.
- **Paridad como regla procedimental:** se traduce en la aplicación de criterios, reglas o procedimientos para cumplir con el mandato de igualdad sustantiva.

Por ello, para garantizar condiciones generales del ejercicio y disfrute del derecho de la participación política de las mujeres, el Estado mexicano

⁷ Declaración de Atenas, adoptada en la primera Cumbre Europea “Mujeres en el Poder”, celebrada en Atenas el 3 (tres) de noviembre de 1992 (mil novecientos noventa y dos).

⁸ ONU-MUJERES, La democracia paritaria: un acelerador de la igualdad sustantiva y del desarrollo sostenible en México, página 4, consultable en la siguiente dirección de internet <http://www2.unwomen.org/-/media/field%20office%20mexico/documentos/publicaciones/2017/democracia%20paritaria.pdf?la=es&vs=4515>

adoptó el principio de paridad en la postulación de las candidaturas a los cargos públicos y el establecimiento de las garantías para su efectivo acceso y desempeño en el artículo 41, base I, párrafo segundo de la Constitución con la reforma constitucional de dos mil catorce.

Este principio ha sido maximizado por las autoridades jurisdiccionales, a través de criterios que lo hicieron extensivo a todo tipo de cargos de elección popular, incluso, en el ámbito de los cargos directivos de los partidos políticos.

Posteriormente, el seis de junio de dos mil diecinueve, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se reformaron los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución Federal, con lo que se implementó la denominada paridad transversal o paridad en todo.

Esta reforma incorporó la paridad no sólo para los órganos legislativos, como se encontraba regulada desde la reforma de dos mil catorce, sino también, para **ayuntamientos; municipios indígenas**; secretarías de los poderes ejecutivos federal y estatales, órganos autónomos e integrantes del poder judicial, en los siguientes términos:

- ✓ **Lenguaje incluyente y libre de estereotipos** (artículos 4, 52, 53, 56, 94 y 115 constitucional).
- ✓ **Paridad de género** en la representación de los pueblos y comunidades en los ayuntamientos con población indígena (artículo 2 constitucional).
- ✓ **Derecho de la ciudadanía a ser votada** en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular (artículo 35 de la constitución federal).

- ✓ **Creación de un sistema de asignación de las doscientas diputaciones y las treinta y dos senadurías bajo el principio de representación proporcional**, conforme con el principio de paridad y encabezadas alternadamente entre mujeres y hombres cada período electivo, conforme con las reglas fijadas por el legislativo (artículos 53 y 56 constitucionales).

- ✓ **El establecimiento de concursos abiertos para la integración de los órganos jurisdiccionales, observando el principio de paridad de género** (artículo 94 constitucional).

- ✓ Delimita como uno de los fines de los partidos políticos **fomentar el principio de paridad.**

- ✓ **Obliga a la legislación a que establezca las formas y modalidades para que se observe la paridad** en la titularidad de las secretarías de despacho del Ejecutivo Federal y sus equivalentes en las entidades federativas, así como en los órganos autónomos.

Así, a partir de ese marco constitucional, además de ser de observancia obligatoria en el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021 en el Estado de Guerrero, en la integración de órganos de deliberación y toma de decisiones, marca una pauta interpretativa en el sentido de que el cumplimiento de la paridad no puede evaluarse únicamente a partir de un criterio numérico, requiere un nivel de análisis mucho más profundo respecto de la participación de las mujeres, así como en los cambios de las estructuras e inercias que generaron su subrepresentación.

En efecto, hasta antes de la reforma constitucional del seis de junio de dos mil diecinueve, no existía disposición constitucional que vinculara a los órganos del Estado mexicano a implementar la paridad en todos los niveles, por lo que este nuevo paradigma resulta observable en todos los procesos para elegir a las personas que ocuparan cargos en el servicio público en los tres niveles de gobierno.

Por su parte, la SCJN ha sostenido que el principio de paridad de género, es un principio de igualdad sustantiva que en materia electoral debe ser tomado en cuenta en el diseño y aplicación de las reglas para la postulación de candidaturas federales y locales.⁹ Dicho sistema constituye una manera para combatir los resultados de la discriminación histórica y estructural, que ha mantenido a las mujeres al margen de los espacios públicos de deliberación y toma de decisiones.

Adicionalmente, la Sala Superior del TEPJF ha reconocido que existen dos vertientes de la paridad de género, una cuantitativa, que ve a un criterio numérico, y que asegura un mínimo de mujeres en los cargos tanto públicos como de elección popular¹⁰ y un enfoque cualitativo, que privilegia la igualdad de oportunidades y de resultados, con la finalidad de que un mayor número de mujeres accedan a los cargos más trascendentes de toma de decisiones.

Ahora bien, en la legislación de nuestra entidad se implementó la paridad de género, de conformidad con los artículos 34, 37 y 124, numeral 2, de la Constitución Política local desde el 2014; pero la paridad transversal en los órganos de representación política, en el Congreso del Estado y Ayuntamientos, se instauró a raíz de la publicación en el Periódico Oficial de la entidad, el dos de junio del año dos mil veinte, reformándose los artículos 2, 5, 8, 11, 13, 17, 18, 22, 93, 112 bis, 114, 173, 174, 180, 188, 201, 206, 219, 266, 267, 269, 272, 272 bis, 274, 283, 405 bis, 407, 415, 416, 417, 438, 439 y 433 bis de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

En este sentido, la finalidad de la reforma fue la de promover, en términos efectivos, la igualdad sustantiva y la paridad de género, al tiempo en que establece la vigilancia en el cumplimiento por parte de la autoridad administrativa electoral, y tanto aquella, como la autoridad jurisdiccional, puedan adoptar todas las medidas necesarias temporales y permanentes

⁹ Acción de Inconstitucionalidad 45/2014 y sus acumuladas.

¹⁰ Resolución en el expediente SUP-JDC-117/2021.

para erradicar la discriminación, la desigualdad de género y toda forma de violencia en contra de las mujeres.

De esta forma, en la entidad se ha avanzado normativamente hacia el establecimiento de la paridad de género como un principio para la integración de los órganos, y no solo de la paridad entendida en un sentido formal, sino que, para este efecto, se pueda obligar a las autoridades a adoptar medidas de nivelación para alcanzar este objetivo.

En este sentido, el principio de paridad no tiene como finalidad la obtención de una igualdad formal o numérica, más bien, constituye una garantía de distribución simétrica de los cargos, pues con ello se pretende remediar las desigualdades existentes en el orden social y en concreto, respecto de la distribución del poder político y los espacios de toma de decisiones, volviéndose así en una garantía de protección para los grupos en situación de vulnerabilidad e históricamente subrepresentados, sin que ello signifique una discriminación en perjuicio de las personas pertenecientes a los grupos tradicional e históricamente sobrerrepresentados.¹¹

II. Principio de legalidad, debida fundamentación y motivación.

El principio de legalidad, en sus correspondientes vertientes de fundamentación y motivación, constituyen una obligación que debe observar cualquier autoridad en nuestro país, y las autoridades administrativas no son la excepción, de conformidad con el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución federal, el cual decreta que todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado¹².

¹¹ Consideraciones de la reforma político-electoral federal, que impacta en el ámbito local, y que define a la Paridad de género: se impone a los partidos políticos la obligación de garantizar la paridad de género, es decir, que se integren las listas con el 50% de hombres y 50% de mujeres en la postulación de candidaturas a legisladores locales (pág. 299 del Compendio Electoral del IEPCGRO, para el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021).

¹² Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, diciembre de 2005, página 162, jurisprudencia 1a./J. 139/2005 "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE".

De esta forma, la fundamentación debe entenderse como el deber de expresar con precisión el precepto jurídico aplicable al caso, mientras que la motivación se encarga de señalar con exactitud las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que la autoridad haya tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables; es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa o criterios nominativos¹³.

Al disponer el precepto constitucional citado que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y propiedades, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, no solo está salvaguardado el derecho individual que todo ciudadano tiene respecto a una debida defensa legal, sino también, y esto es de suma importancia, mandata a que todas las autoridades apeguen sus actos a la ley, pues solo de esta forma se obtiene un equilibrio legal en el que los derechos de los justiciables no se vean reducidos, ni la actuación de los órganos de justicia excedan sus facultades.

III. Legislación aplicable al caso concreto.

En el análisis al caso puesto en consideración de este órgano resolutor, es necesario observar el marco jurídico aplicable respecto de los dos procedimientos establecidos para este Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, en razón de la distribución de las regidurías de los Ayuntamientos que integran la geografía electoral estatal.

De esta forma, nos referimos, por un lado, al procedimiento para determinar el número de regidurías a que pueden tener derecho los partidos políticos a raíz de los votos obtenidos en la jornada electoral y, por el otro, al procedimiento de asignación del género de las mismas que

¹³ Visible en la página 175, Tomo VI, Materia Común, Parte Suprema Corte de Justicia de la Nación del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Jurisprudencia 260 "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN".

deben efectuar en dos momentos los Consejos Distritales Electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en el Cómputo Distrital correspondiente.

Procedimientos de distribución del número de regidurías y asignación del género a las regidurías para el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, en sede distrital.

- a. Procedimiento legal de distribución del número de regidurías que le corresponden a cada partido político, tras los resultados del cómputo electoral.

La Ley Electoral, precisa en el *Capítulo III “DE LAS REGIDURÍAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL Y DE LAS FÓRMULAS DE ASIGNACIÓN”*, el procedimiento a seguir por los Consejos Distritales Electorales, para distribuir o determinar el número de regidurías que, por derecho y amparado en la votación municipal válida, le corresponde a cada ente político. De esta forma, los siguientes artículos establecen que:

“ ...

Artículo 20. *La fórmula que se aplicará para la asignación de regidores de representación proporcional, se integrará con los siguientes elementos:*

I. Porcentaje de asignación se entenderá el 3% de la votación válida emitida en el municipio;

II. Cociente natural, es el resultado de dividir la votación municipal efectiva entre las regidurías pendientes por repartir después de haber asignado las regidurías por porcentaje de asignación y descontado su votación correspondiente; y

III. Resto mayor, se entenderá como el remanente más alto entre los restos de los votos de cada partido político, después de haberse realizado la distribución de regidurías mediante el cociente natural.

Para la aplicación de esta fórmula se entenderá por:

I. Votación municipal emitida, la suma de todos los votos depositados en las urnas en el municipio respectivo;

II. Votación municipal válida, la que resulte de deducir de la votación municipal emitida, los votos nulos y de los candidatos no registrados en el municipio que corresponda;

III. Votación municipal efectiva, es la que resulte de deducir de la votación municipal válida los votos de los partidos políticos y candidatos independientes que no obtuvieron el 3% de la votación municipal válida; y

IV. Votación municipal ajustada; es el resultado de restar de la votación municipal efectiva los votos del partido político, candidato independiente o coalición que se le haya aplicado lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 22 de esta Ley.

La planilla de candidatos independientes, en caso de haber obtenido el triunfo en el municipio correspondiente tendrán derecho a la asignación de regidores conforme al procedimiento establecido, caso contrario no se le asignará regidores y su votación deberá deducirse de la votación municipal válida.

Artículo 21. *Tendrán derecho a participar en la asignación de regidores de representación proporcional los partidos políticos y candidatos independientes en caso de haber obtenido el triunfo, y que hayan registrado planillas para la elección de Ayuntamientos, en términos de las siguientes bases:*

Los partidos políticos (sic) coaligados deberán registrar planilla de Presidente y Síndico o Síndicos propietarios y suplentes, y de manera individual una lista de Regidores de representación proporcional.

En aquellos municipios donde los partidos políticos postulen candidaturas comunes, los votos se sumaran a favor de la planilla y lista de regidores común.

Ningún partido político o candidatura independiente podrá tener más del 50% del número total de regidores a repartir por este principio.

I. Participará en el procedimiento de asignación el partido político o candidatura independiente que haya obtenido el 3% o más de la votación municipal válida;

II. Se obtendrá el porcentaje de asignación de la votación municipal válida;

III. Se realizará la declaratoria de los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes que registraron candidatos a planilla de Ayuntamientos. Asimismo la declaratoria de los partidos políticos y candidaturas independientes que registraron lista de regidores de representación proporcional y hayan obtenido el porcentaje de asignación o más de la votación municipal válida y sólo entre estos se procederá a realizar la asignación;

IV. Se asignará una regiduría a cada partido político o candidatura independiente que alcance el porcentaje de asignación de la votación válida en el municipio;

V. Realizada la distribución mediante el porcentaje de asignación se obtendrá el cociente natural y obtenido este se asignará al partido político o candidatura independiente en orden decreciente tantas regidurías como número de veces contenga su votación el cociente natural;

VI. Si después de aplicarse el cociente natural quedasen regidurías por repartir, estas se distribuirán por el resto mayor, siguiendo el orden decreciente del número de votos que haya obtenido;

VII. Al concluirse con la distribución de las regidurías, se determinará si es el caso de aplicar a algún partido político o candidatura independiente el límite establecido en el segundo párrafo de este artículo y de darse ese supuesto se le deducirá al partido político o candidatura independiente el número de regidores de representación proporcional hasta ajustarse a los límites establecidos, asignándose las regidurías excedentes al partido o candidatura independiente que no esté en esa hipótesis;

VIII. Para la asignación de regidores de representación proporcional, bajo el supuesto previsto en la fracción VII de este artículo, se procederá a asignar el resto de las regidurías a los partidos o candidaturas independientes que tengan derecho, bajo los siguientes términos:

a) Se obtendrá la votación municipal ajustada y se dividirá entre el número de regidores pendientes por asignar, a fin de obtener un nuevo cociente natural;

b) La votación municipal ajustada obtenida por cada partido político o candidatura independiente se dividirá entre el nuevo cociente natural y el resultado, será el número de regidores a asignar; y

c) Si quedasen regidores por distribuir se asignarán de conformidad con los restos mayores de los partidos políticos o candidaturas independientes.

IX. En la asignación de las regidurías de representación proporcional, se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las listas registradas, iniciándose por el partido o candidatura independiente que haya quedado en primer lugar respecto de la votación obtenida; y

X. En el supuesto de que el número de regidurías de representación proporcional sea menor al número de partidos políticos o candidaturas independientes con derecho a asignación, se procederá a aplicar el criterio de mayor a menor votación recibida.

El Consejo Distrital realizará la declaratoria de qué partidos políticos o candidaturas independientes obtuvieron regidurías de representación proporcional, expidiendo las constancias respectivas.

Artículo 22. *En los casos de asignación de regidurías de representación proporcional, la autoridad electoral seguirá el **orden de prelación por género de las listas respectivas**. Serán declarados regidores o regidoras los que con ese carácter hubieren sido postulados, y serán declarados suplentes, los candidatos del mismo partido o candidatura independiente que hubieren sido postulados como suplentes de aquellos a quienes se les asignó la regiduría.*

De conformidad con lo que dispone esta ley, la autoridad electoral realizará lo necesario para que con la asignación, se garantice una conformación total de cada Ayuntamiento con 50% de mujeres y 50% de hombres.

Para los efectos de la asignación de regidurías de representación proporcional, las candidaturas comunes acumularán los votos emitidos a favor de las fórmulas de candidatos postulados por la candidatura común.

Los votos que hayan sido marcados a favor de dos o más partidos coaligados, contarán para los candidatos de la planilla, y se distribuirán por el consejo distrital de forma igualitaria para el efecto de la asignación de regidores, en caso de existir fracción, los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación...”.

b. Procedimiento de asignación del género que le corresponden a las regidurías de cada partido político, tras la distribución o declaración del número con derecho a ellas.

Sentado lo anterior, y para el actual Proceso Electoral en la entidad, se crearon los Lineamientos de integración paritaria¹⁴, que contienen el procedimiento que deberán ser aplicados por parte de los Consejos Distritales Electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en los cómputos distritales, para la asignación del género en las regidurías por el principio de Representación Proporcional, con el propósito de lograr una integración paritaria en los Ayuntamientos.

¹⁴ En cumplimiento de lo ordenado por la Sala Superior del TEPJF en el expediente identificado con la clave SUP-REC-1386/2018.

A continuación, se precisan las reglas, respecto de la asignación del género en las regidurías en los Ayuntamientos en que se compone la geografía electoral en la entidad, que debe efectuar la autoridad administrativa distrital:

“Artículo 2. (...)

...

Paridad de género: Principio constitucional que desde sus vertientes: vertical y horizontal, asegura de facto la postulación igualitaria de mujeres y hombres, en la cual las candidaturas se distribuyen en términos iguales o con la mínima diferencia porcentual en caso de número impar.”

Artículo 12. Para garantizar la integración paritaria de los Ayuntamientos del Estado de Guerrero, los Consejos Distritales Electorales deberán observar las siguientes reglas en el procedimiento de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional:

I. La distribución de regidurías de representación proporcional, se realizará conforme a la fórmula y el procedimiento establecido en los artículos 20, 21 y 22 de la Ley Electoral Local.

II. En la distribución de las regidurías, se seguirá el orden que tuviesen las candidaturas en las listas registradas por los partidos políticos o candidatura independiente, según corresponda.

III. Para dar inicio a la asignación de regidurías se observará la integración de la planilla ganadora, para tales efectos, la asignación se realizará por partido político, iniciando con el partido político de mayor votación, a un género distinto al de la fórmula de primera Sindicatura o de la segunda según corresponda, continuando con las demás de manera alternada hasta agotar el número de regidurías que le correspondan. Para la asignación de regidurías a los partidos políticos que continúen en orden decreciente, se deberá observar el género de la última asignación del partido político con mayor votación, continuando con la alternancia de género hasta completar la asignación a todos los partidos políticos que obtuvieron regidurías; para tal efecto, el Consejo Distrital correspondiente tomará de la lista respectiva la fórmula que cumpla con la alternancia de género.

IV. Tratándose de un ayuntamiento con número impar, la regiduría excedente será otorgada al género femenino.

V. Posteriormente, se verificará la paridad en la totalidad de los cargos del ayuntamiento, si existe paridad o el género con mayor representación es el femenino al actualizarse el supuesto previsto en la fracción IV del presente artículo, se procederá a expedir las constancias de asignación de regidurías de representación proporcional a los partidos políticos o candidaturas independientes.”

(El resaltado es propio).

F) ESTUDIO DE FONDO

Como ha quedado establecido, el día nueve de junio la autoridad responsable expidió las constancias de asignación de regidurías de representación proporcional del Ayuntamiento del Municipio de Tlacoachistlahuca, Guerrero, previa asignación del género de las regidurías distribuidas conforme a la fórmula y el procedimiento establecido en los artículos 20, 21 y 22 de la Ley Electoral Local, y los Lineamientos, las cuales correspondieron a los partidos y personas siguientes:

Nombres	Número de fórmula	Número	Género
		2	
Roxana Coronado Ángel.	Primera	Propietaria	M
Anaiby Ángel Pedro.	Primera	Suplente	M
		2	
Leoncio Víctor Ramos Brito.	Primera	Propietario	H
Pedro Oswaldo Ignacio Zepeda.	Primera	Suplente	H
		2	
Romualda de Jesús Bruno.	Segunda	Propietaria	M
Magdalena Ramírez Delfina.	Segunda	Suplente	M
		2	
Álvaro Téllez Zeferino.	Primera	Propietario	H
Marino Ignacio Ramírez.	Primera	Suplente	H
		1	
Yolanda Cruz Mosso.		Propietaria	M
Silvina Zavala López.		Suplente	M

		1	
Abraham Ignacio López	Primera	Propietario	H
Cristian Neri Villavicencio	Primera	Suplente	H

Resulta conveniente precisar, que se omite realizar el ejercicio de asignación correspondiente por no haber sido cuestionado por el hoy actor, quien solo se ha limitado a controvertir la prelación de la asignación de género en base a la lista presentada por su partido para tal efecto.

Como puede apreciarse del cuadro que antecede, los Partidos Políticos de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México, Revolucionario Institucional, del Trabajo, Morena y Acción Nacional, después de haberse aplicado la correspondiente formula de asignación, cada uno obtuvo una regiduría por porcentaje de asignación del 3% (por ciento).

Cabe señalar que para el municipio de Tlacoachistlahuaca, Guerrero, el número de regidurías a repartir fue de un total de seis, siendo en la primera ronda de asignación en donde, como ya se vio, se otorgaron todas y cada una de las regidurías existentes, de tal forma que, en dicha fase, se concluyó la asignación respectiva por parte de la responsable.

De esta forma, una vez verificado por parte de la autoridad responsable el límite máximo que obtendría cada partido político en términos de la fracción VII del artículo 21 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guerrero, y al corroborar que ninguno de ellos se encontraba en el supuesto de haber obtenido más del 50% de las regidurías que integran el Ayuntamiento, conforme al procedimiento establecido en los artículos 20, 21 y 22 de la Ley Electoral Local, dicho Consejo Distrital, para garantizar la integración paritaria del Ayuntamiento del Municipio de Tlacoachistlahuaca, Guerrero, asignó el género a las regidurías de cada partido político que logró tener derecho a ellas, efectuándolo en concordancia con el artículo 12 de los Lineamientos para Garantizar la Integración Paritaria del Congreso del Estado y Ayuntamientos, en el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del

Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, lo cual hizo en los términos del cuadro que antecede.

Determinación.

A consideración de este Tribunal Electoral, los motivos de agravios esgrimidos por el actor en su medio de impugnación, son **infundados** y, en consecuencia, resultan ineficaces para revocar el acto impugnado por las razones que enseguida se apuntan.

En forma alguna asiste la razón al actor, al señalar que ha sido objeto de un desplazamiento respecto de la regiduría a la que dice tiene derecho a acceder por encontrarse en el lugar número uno de la lista de prelación de regidores del Partido Morena, como tampoco le asiste la razón cuando hace referencia a una presunta ilegalidad de la autoridad responsable derivada de la alteración en la asignación de la regiduría, bajo el pretexto, a su decir, de que a su partido (Morena) le toca integrar la regiduría con el género mujer.

Ello es así, porque de un análisis a los artículos 20 y 21 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guerrero, el primero de ellos, hace referencia a la fórmula que habrá de aplicarse para la asignación de Regidores de Representación Proporcional, en tanto que el segundo; refiere quienes tendrán derecho a participar en la asignación en base a los requisitos que habrán de cumplir para tal efecto.

Por otra parte, si bien es cierto que el artículo 22 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guerrero, en su párrafo primero, señala que *“En los casos de asignación de regidurías de Representación Proporcional la autoridad electoral seguirá el orden de prelación por género de las listas respectivas.”*, no menos cierto es también, que dicha asignación deberá ser acorde con lo que señala el párrafo segundo del citado artículo, pues en él se establece que *“. . . la autoridad electoral realizará lo necesario para que con la asignación, se*

garantice una conformación total de cada Ayuntamiento con 50% de mujeres y 50% de hombres.”, sin que dicho párrafo y los subsecuentes, precisen con meridiana claridad, como serán designadas las regidurías por género a partir de la conformación, también por género, de la fórmula de la planilla ganadora.

De esta forma, los “*Lineamientos para Garantizar la Integración Paritaria del Congreso del Estado y Ayuntamientos, en el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021*”, son el instrumento legal adicional y complementario, para garantizar, en el caso de los Ayuntamientos, su debida integración paritaria, al contener reglas específicas que deberán ser aplicadas para la asignación de género, en este caso, de las Regidurías por el principio de Representación Proporcional, con el propósito de lograr una integración paritaria de los Ayuntamientos, para el actual Proceso Electoral.

Por cuanto hace a los citados lineamientos, debe decirse que su objeto especial, radica en el hecho de tener como función primordial la integración del ayuntamiento en forma paritaria, observando como eje fundamental, el orden de **prelación por género**. Además, dichos Lineamientos nacen por una orden del legislador local, que facultó al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para que, de “*conformidad con lo que dispone esta ley, la autoridad electoral realizará lo necesario para que con la asignación, se garantice una conformación total de cada Ayuntamiento con 50% de mujeres y 50% de hombres*”.

Por tanto, **atendiendo a la legislación electoral, los citados lineamientos** en su considerando XXXV párrafo tercero, inciso c)¹⁵, **así como la integración de la planilla ganadora**, se tiene que si en autos se encuentra acreditado que quien obtuvo el triunfo de la Presidencia Municipal de Tlacoachistlahuaca, Guerrero, ha sido una mujer en tanto que la Sindicatura corresponde a un hombre, se tiene entonces que las

¹⁵ Visible a foja 74.

regidurías a repartir por partido y por género, comenzando con el Partido de la Revolución Democrática, le corresponde una regiduría bajo la asignación de género mujer, al Partido Verde Ecologista de México; le corresponde una regiduría bajo la asignación del género hombre, al Partido Revolucionario Institucional; le corresponde una regiduría bajo la asignación de género mujer, al Partido del Trabajo; le corresponde una regiduría bajo la asignación de género hombre, **al Partido Morena; le corresponde una regiduría bajo la asignación del género mujer** y, finalmente, al Partido Acción Nacional; le corresponde una regiduría bajo la asignación del género hombre.

En continuación de lo anterior, la autoridad responsable realizó la aplicación de los Lineamientos de integración paritaria, en razón de asignar los géneros en las regidurías del Ayuntamiento del Municipio de Tlacoachistlahuaca, Guerrero, tomando en cuenta los siguientes puntos:

1. La asignación de regidurías debe ser en orden decreciente, tomando de referencia la votación.
2. La asignación se inicia con el partido ganador de la elección Municipal.
3. En la asignación se tendrá en cuenta los géneros que hayan ganado en las candidaturas de mayoría relativa (presidencia y sindicatura) para asignar, el género distinto al de la última sindicatura, a la regiduría con derecho a ello del partido con la mayor votación.
4. En orden decreciente en términos de la votación, se asignarán los géneros de forma alternada a los partidos políticos con derecho a ello.
5. Se debe hacer eficaz la alternancia en la asignación del género de forma vertical y horizontal.

6. En los Ayuntamientos con integración impar, la regiduría excedente se otorga al género mujer.
7. En el supuesto de que el partido político ganador de la elección municipal, logre cargos en un número impar, la regiduría excedente se otorgará al género mujer.
8. Si se confirma una integración paritaria (mínimo 50% y 50% de cada género) o una integración mayoritariamente con género mujer, se considerará válido para otorgar las constancias respectivas.

Expuesto lo anterior, y contrario a lo aseverado por el actor, en el sentido de que la asignación de la regiduría al género mujer al partido Morena se realizó totalmente fuera de la normatividad constitucional y electoral, por una inadecuada interpretación de los lineamientos, así como por una inadecuada aplicación de la fórmula por parte de la responsable, es completamente imprecisa, puesto que contrariamente a lo sostenido por el accionante, la responsable si observo en todo momento lo dispuesto por el artículo 22 párrafo segundo de la Ley sustantiva electoral adicionándola con los lineamientos para garantizar la integración paritaria en el estricto orden que se dio a partir de la conformación de la planilla ganadora siguiendo correctamente el orden de prelación.

Por consiguiente, es evidente que el actor equivoca su apreciación al señalar que por estar registrado en el número uno de prelación de la lista de regidores postulada por su partido político, le correspondía en automático la regiduría que pretende tener para sí, pues lo cierto es que la designación por genero de dicha regiduría, estaba supeditada a otros factores que definirían la cuestión genérica, siendo el principal, la integración de la planilla ganadora, a partir de la cual se desprendería la asignación por género para todas las regidurías disponibles para su asignación, por tanto, la supuesta alteración en la asignación que aduce el actor, se encuentra fuera de todo contexto.

Bajo las anteriores consideraciones, la distribución del número de regidurías para cada partido político efectuado por la responsable con base en la fórmula, el procedimiento establecido en los artículos 20, 21 y 22 de la Ley Electoral Local, así como los lineamientos de integración paritaria, resulta plenamente válida y apegada al marco jurídico aplicable, siendo por tanto válida la asignación del género, sin que existan argumentos de peso suficientes que hagan suponer que la responsable se apartó o inobservó en algún momento la legislación y lineamientos aplicables al caso, de ahí que se estima que la asignación de las regidurías del Ayuntamiento de Tlacoachistlahuaca, Guerrero, efectuada por la autoridad responsable, ha cumplido con el escenario más justo y jurídicamente posible.

La asignación realizada por la autoridad responsable, hace posible que se materializase la paridad de género y con ello, *sean mujeres quienes tengan la oportunidad de ocupar cargos públicos*, lo que es acorde a lo razonado por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SCM-JDC-1368/2021.

Finalmente, y toda vez que por las exposiciones hechas dentro del cuerpo de esta resolución se ha determinado lo infundado de los motivos de agravios esgrimidos en el Juicio Electoral Ciudadano que se resuelve, lo procedente es **confirmar** la asignación de regidurías de Representación Proporcional en cuanto a los géneros correspondientes realizada por el Consejo Distrital Electoral 16, respecto del partido político Morena para integración del Ayuntamiento del Municipio de Tlacoachistlahuaca, Guerrero.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **infundado** el Juicio Electoral Ciudadano identificado con la clave TEE/JEC/243/2021, promovido por el ciudadano Teófilo de la Cruz Guerrero.

SEGUNDO. Se **confirma** la asignación de Regidurías de Representación Proporcional en base a los géneros correspondientes realizada por el Consejo Distrital Electoral 16 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, respecto del Ayuntamiento del Municipio de Tlacoachistlahuaca, Guerrero.

TERCERO. Se confirman las constancias de asignación de regidurías expedidas en favor del partido político Morena por el Consejo Distrital con sede en Ometepec, Guerrero.

NOTIFÍQUESE, personalmente a la actora y los terceros intestados; por **oficio** a la autoridad responsable; y por **estrados** de este órgano jurisdiccional al público en general, en términos de lo dispuesto por los artículos 31, 32 y 33 de la Ley de Medios de Impugnación.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron, las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, siendo ponente el ciudadano José Inés Betancourt Salgado, ante el Maestro Alejandro Paúl Hernández Naranjo, Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO PRESIDENTE

RAMÓN RAMOS PIEDRA
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS